



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

www.munipadreadab.gob.pe

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DE ALCALDIA N°158-2024-MPPA-A

Aguaytía, 09 de julio de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTÍA.

VISTO:

El Expediente Externo N° 7495-2024, que contiene el Escrito con fecha de recepción 15 de abril de 2024, presentado por el señor William Arévalo Tuesta, el Informe Legal N° 200-2024-MPPA-OGAJ-AEBA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Escrito con fecha de recepción 29 de abril de 2024, suscrito por el señor William Arévalo Tuesta, el Informe Legal N° -2024-MPPA-OGAJ-AEBA de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, refiere: “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)” en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; ciertamente la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En ese contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir, no sujetar o condicionar la capacidad del auto desarrollo pleno de los gobiernos locales a relación que se puede presentar como injustificadas o irrazonables;

Que, con fecha 15 de abril de 2024, mediante Escrito S/N el señor William Arévalo Tuesta presento ante la Municipalidad Provincial de Padre Abad queja por defecto de tramitación por considerar que se está causando agravio a los derechos e intereses del referido, descrito en el quinto párrafo de los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 082-2024-MPPA-A de fecha 13 de marzo de 2024.

Que, como base de sustento de su pretensión, del señor William Arévalo Tuesta ha señalado lo siguiente:

(...) el suscrito ha recepcionado la Resolución de Alcaldía N° 082-2024-MPPA-A de fecha 13 de marzo de 2024, de cuya lectura en el párrafo quinto de los considerandos de la mencionada resolución expresa lo siguiente: “Que del contenido que motiva el Acuerdo de Concejo N° 018-2014-MPPA-A-S.C.O de fecha 05 de marzo de 2024, se desprende los hechos advertidos por la Oficina de Recursos Humanos, en el cual señala que el secretario técnico de la Municipalidad Provincial de Padre Abad no proporciono la información con transparencia obviando las fechas de prescripción, expedientes notificados a la Municipalidad Provincial de Padre Abad de años anteriores. Asimismo, en la revisión de los expedientes se advirtió que se encuentran incompletos, omitiendo su función señalada en el artículo 92 de la Ley N° 30052, Ley del Servicio Civil establece que: “(...) el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública (...)”.

Asimismo, se tiene que la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 200-2024-MPPA-OGAJ-AEBA, de fecha 19 de abril de 2024, concluyó y se recomendó lo siguiente:

Declarar inadmisibles los recursos interpuestos por el Sr. William Arévalo Tuesta, quien median escrito presento queja por defectos de tramitación, sin cumplir con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 169° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, otorgándole un plazo de 2 días hábiles a fin de que, subsane su petición bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

www.munipadreabad.gob.pe

Que, con fecha 29 de abril de 2024, el administrado William Arévalo Tuesta, presenta escrito, en el cual indica que la presentación por defecto de tramitación ocurrido el 15 de abril de 2024 a través de tramite documentario, numeral 3.1 se colige que quien firma la Resolución de Alcaldía N° 082-2024-MPPA-A de fecha 13 de marzo de 2024, es el titular de la Municipalidad Provincial de Padre Abad – Econ. Iván Ronald Mendoza Jaramillo.

De conformidad a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado.

Po su parte, el autor José María Pacori Cari, define: la queja por defecto de tramitación es toda manifestación de disconformidad efectuada por el administrado, sobre defectos de tramitación de sus peticiones presentadas, este administrado puede ser una persona natural, una persona jurídica de derecho privado, de derecho público o de derecho social o un patrimonio o autónomo (sociedad conyugal, sucesión indivisa, consorcio, entre otros). Es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo, a través de la queja no se impugnan actos administrativos. Es decir, que se constituye en un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, a fin que éste subsane el vicio y el procedimiento continúe con arreglo a las normas correspondientes. Por lo tanto, las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados procuran que se subsane el vicio detectado para que el procedimiento continúe con arreglo a las normas del procedimiento administrativo.

Que, asimismo, citando al jurista Juan Carlos Morón Urbina "(...) la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales; el ocultamiento de cualquier trámite o plazo (...).

Que, de ello se sigue que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

En ese entender, se puede establecer que, para la procedencia de una queja, se exige que dentro de un procedimiento determinado: a) se generen uno o más defectos de forma; y, además. b) que no se haya emitido el pronunciamiento definitivo.

Se debe precisar que la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducta y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la *persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento*. Por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, *toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva*, de modo que sea posible la subsanación correspondiente, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución. "(...) la queja por defecto de tramitación opera siempre que no se haya emitido la resolución definitiva (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

www.munipadreabad.gob.pe

En esos términos, para emitir un pronunciamiento respecto a la queja de tramitación, es necesaria la persistencia del defecto de trámite alegado, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto la Resolución de Alcaldía N° 082-2024-MPPA-A de fecha 13 de marzo de 2024, es cuestionado por el recurrente William Arévalo Tuesta, que versa sobre lo mencionado en el quinto párrafo, que hace alusión al Acuerdo de Concejo N° 018-2014-MPPA-A-S.C.O de fecha 05 de marzo de 2024, que motiva dicha resolución, en el que se advierte lo informado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y bajo ese contexto, el concejo municipal aprobó la designación del nuevo responsable de la Secretaría Técnica – PAD, causando con esto la destitución y/o remoción del cargo al Secretario Técnico anterior.

Por ende, la resolución ha sido emitida a consecuencia del acuerdo de concejo señalado en el párrafo anterior, considerándose que con la emisión de dicho acto resolutorio se concluyó el procedimiento de designación y conclusión del cargo como Secretario Técnico – PAD; por lo que estando ello, la naturaleza de la queja por defecto de tramitación constituye un remedio de tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento; a razón que la queja no conlleva una decisión sobre el fondo del asunto, y teniendo en cuenta en el presente caso la no existencia a la fecha de algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, toda vez que el procedimiento ha concluido, lo cual corresponde que se declare improcedente la queja.

De conformidad, con el numeral 6) y 28) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación formulada por el señor William Arévalo Tuesta, contra la Resolución de Alcaldía N° 082-2024-MPPA-A de fecha 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la notificación del presente acto resolutorio al interesado, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
• AGUAYTIA •
Econ. (VAN RONALD MENDOZA JARAMILLO)
ALCALDE PROVINCIAL